

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Eugenia Porras Millán
Demandados: H.I. de Agustín Triana Neira y H.I. de Ana Dolores
Triana de Triana
Radicado: 6875531030012020-00015-01
Auto No acepta Impedimento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ingreso al Despacho: 27 de mayo de 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Llega al Despacho el presente asunto, con ocasión de lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, quien mediante sesión Ordinaria de Sala Plena celebrada el 20 de abril hogaño, designó a la suscrita Funcionaria como Juez Ad-hoc para decidir el impedimento manifestado por la Juez Laboral del Circuito de San Gil Santander (S), al interior del proceso laboral descrito en la referencia.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, resulta útil precisar, que el expediente contentivo del proceso 2020-00015, fue remitido vía digital a este estrado judicial el día de ayer 26 de mayo de 2022, previas solicitudes elevadas por parte de la titular y de una servidora de este Despacho que datan del 25/04/2022 y del 26/05/2022 – respectivamente-. Y a pesar de que el Juzgado Homólogo ha indicado que tal acto se cumplió desde el pasado 26 de abril –pues así se lo hizo conocer a la apoderada del extremo demandante Pdf. 72-; lo cierto es, que revisada la constancia que obra al Pdf. 70, se puede colegir, que el contenido del correo electrónico que allí obra y que en efecto fue remitido el 26 de abril de 2022 -con el cual se pretendía compartir el expediente a este Despacho-, no cumplió su fin, pues no fue dirigido al correo institucional de este Juzgado: J01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; según se avizora, este solo fue remitido a la cuenta j01lctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Aclarada esta situación, se procederá al estudio de la configuración de la causal invocada por la Dra. LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA, quien mediante auto del 06/04/2022, señaló que debía apartarse del proceso, fundamentando su decisión en la causal enlistada en el numeral 9 del art. 141 del C.G.P. En virtud de lo anterior, la funcionaria afirma que, entre ella y el abogado HÉCTOR VARGAS RODRIGUEZ –quien funge en el citado proceso en calidad de curador de la parte demandada- existe una enemistad grave, trayendo a colación los hechos a través de los cuales sustenta las diferencias trascendentales existentes entre ella y aquel.

En el asunto bajo estudio, ninguna razón advierte este Despacho para admitir el impedimento invocado por la funcionaria LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA, lo anterior porque a la fecha ella ya no funge como titular del Juzgado Laboral del Circuito de San Gil (S) donde se tramita el proceso Ordinario Laboral rad. 2020-00015, circunstancia que se colige, precisamente de lo informado –el día 26 de mayo de 2022- por la Secretaria de dicha célula judicial, quien manifestó: “...Así mismo es pertinente indicar, que la titular del despacho doctora Eva Ximena Ortega Hernández, se reintegró al cargo el martes 10 de mayo del año que avanza...”; en consecuencia resulta inocuo



cualquier pronunciamiento al respecto, pues quien pretendía apartarse del conocimiento del proceso, ya no es la funcionaria encargada de decidir el asunto.

Memórese que el fundamento de la existencia de la institución de los impedimentos, a voces del tratadista Hernán Fabio López Blanco obedece a *“Consiente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por los mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así ha ocurrido, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de casales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del mismo para que, sobre la base la causal pertinente, busque la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”*¹ (Destacado fuera del texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta la finalidad de esta institución jurídica, no advierte este Despacho, que en el presente asunto actualmente se configure la causal invocada por la entonces titular del Juzgado Laboral del Circuito Dra. LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA, por ende, no se acepta el impedimento expresado por la citada funcionaria judicial.

Sin más consideraciones que sean del caso, se dispondrá dar aplicación a lo ordenado en el inciso segundo del art. 140 del C.GP., por ende se ordena remitir las presentes diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que resuelva frente a lo aquí esbozado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, Primero Civil del Circuito de Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACEPTAR el impedimento declarado por la funcionaria LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA quien para la fecha en que lo invocó fungía como Juez Laboral del Circuito de San Gil, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL, para su conocimiento.

TERCERO. REMITIR las presentes diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que adopte las medidas necesarias en

¹ López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Parte General, Pág. 267 Dupre Editores, Bogotá 2016.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Eugenia Porras Millán
Demandados: H.I. de Agustín Triana Neira y H.I. de Ana Dolores
Triana de Triana
Radicado: 6875531030012020-00015-01
Auto No acepta Impedimento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

torno a la manifestación de impedimento de la funcionaria LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA quien para la fecha en que lo invocó fungía como Juez Laboral del Circuito de San Gil y la consecuente No aceptación del mismo por parte de la suscrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ctr.

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a941ede3a5019a0517ec64775182b843b9518a36655292d55aaf89623a1a1fb6**
Documento generado en 27/05/2022 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>